

23 de enero de 2025, al despacho de la señora juez, el incidente de nulidad de la referencia informando que la parte demandada descorrió el traslado de la nulidad fuera del término concedido en auto del 19 de diciembre de 2024 e incidentante hace solicitud. Sírvase proveer.



ALEJANDRINA BECERRA BECERRA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

| | | |
|---------------------------------|---|---|
| Lugar y fecha de la providencia | : | Sogamoso (Boyacá),veinticuatro(24) de enero de 2025 |
| Clase de proceso | : | Cesacion de los Efectos Civiles |
| Demandante | : | Rafael Ricardo Avila Godoy |
| Demandado | : | Adriana Alexandra Avila Hamon |
| Radicación | : | 15 759 31 84 002 2024 00164 00 |
| Decisión | : | Niega nulidad |

CUESTIÓN PREVIA

Atendiendo el informe secretarial, como quiera que mediante auto del 18 de diciembre de 2024 publicado por estado No. 048 del 19 de diciembre de 2024, el despacho dispuso correr traslado de la nulidad propuesta por la demandada, por el término de tres (3) días, mismo que venció el miércoles 15 de enero de 2025, en razón a la vacancia judicial, y que el demandante a través de su apoderada allegó el escrito descorriendo la nulidad hasta el 17 de enero de 2025 a la hora de las 10:34 minutos de la mañana, se establece que esta fue extemporánea, por lo que no será tenida en cuenta.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada hace solicitud al demandante para que remita copias completas de los audios a lo cual se le indica que le fue remitido el link del proceso en el que puede revisar con facilidad los documentos, audios y pruebas que determine, por lo que no hay lugar a hacer requerimiento alguno.

A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la señora ADRIANA ALEXANDRA AVILA HAMON a través de su apoderado, quien invoca la causal 8 del art. 133 del C.G.P.

DEL INCIDENTE

Argumenta la incidentante que el señor RAFAEL RICARDO AVILA GODOY, presentó demanda de Cesación de los Efectos Civiles en su contra, desde el 5 de junio de 2024 y como canal digital de mala fe indicó adriavihamon@outlook.com, que verificada la demanda, esta carece de juramento indicando como obtuvo la dirección electrónica de la demandada a la luz de la ley 2213 de 2022, la que

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No. 02 el 27 de enero de 2025 en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA - Secretaria

debió haber realizado bajo la gravedad del juramento y no de la forma escueta en que se hizo, pues en la demanda no hace parte el capítulo del juramento de la obtención del correo electrónico debiendo cumplirse esa ritualidad. Agregando que ese no es el correo electrónico de la demandada, y que el demandante miente respecto de su domicilio por cuanto vive y labora en la ciudad de Bogotá y la demandada en Tunja, por lo que este juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Asegura que el verdadero correo de notificación de la demandada es adralviha@hotmail.com los cuales son similares y desde el cual le fue otorgado el poder al abogado, el cual es de amplio conocimiento del demandante quien pretendió llevar el proceso sin que la demandada tuviera oportunidad de defenderse, para evitar la condena por el maltrato y violencia al que ha sido expuesta. Asegura tener ese correo desde el año 2014 donde recibe la correspondencia personal y laboral, y que está registrado ante la DIAN.

Refiere que el correo adriaviham@outlook.com lo abrieron las partes para tratar única y exclusivamente temas escolares de su hijo, del cual el demandante tiene la clave que no ha sido cambiada y que, de mala fe, fue utilizada por el demandante para notificarla, aseverando que este es un indicio más para tratar de ocultar el proceso y evitar que se ejerza el derecho a la defensa y contradicción, actos que no pueden ser pasados por el juez de familia quien debe propender por la protección de la mujer en estado de indefensión.

Alega que la demandada le ha insistido sobre el trámite del proceso de divorcio vía WhatsApp, pudiéndola notificar por ese medio, pero nunca le dijo que ya había iniciado el trámite de la demanda en Sogamoso, que las partes poseen un bien inmueble del que están pagando cuotas a Davivienda y el demandante le solicita la mitad del monto y ahí si utiliza el correo adralviha@hotmail.com, y dice que para lo que si le conviene utiliza ese correo pero para efectos judiciales el correo de su hijo al cual tiene acceso permanente.

Precisa que la bandeja de entrada del correo adriaviham@outlook.com la demandada nunca abre pues siempre revisa la información en la plataforma del colegio del menor directamente, por lo que considera innecesario abrir el correo electrónico al cual le fueron enviadas las notificaciones judiciales.

Indica que el demandante debía haber optado por notificar a los dos correos y decirle a la demandada a través del WhatsApp, habiendo mala fe y temeridad, así como dolo al intentar llevar el proceso en ciudad ajena a las partes, generándose así la nulidad por indebida notificación.

ACTUACION SURTIDA

Del escrito de nulidad, se corrió traslado con auto del 18 de diciembre de 2024, allegando la parte demandada descurre de forma extemporánea, por tanto, no es tenida en cuenta.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No. 02 el 27 de enero de 2025 en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA - Secretaria

CONSIDERACIONES

1. DE LAS NULIDADES PROCESALES

El artículo 133 del C.G.P. establece las causales taxativas de nulidad, entre ellas la causal 8 invocada que señala:

"8. Cuando no se notifica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

En su párrafo establece la norma que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que señala el código.

En cuanto a la oportunidad para alegarse, el artículo 134 establece en su inciso primero: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella" (Subrayas fuera de texto)

El subsiguiente artículo 135 señala los requisitos para alegar la nulidad, son estos: i) legitimación; ii) expresar la causal y los hechos en que se fundamenta; y iii) aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer. Previene que no la podrá alegar quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

A voces del art. 136, la nulidad se sanea por las siguientes causas: i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; y iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Señala el párrafo que es insaneable la contemplada en el numeral 2 del artículo 133.

2. EL CASO

En el presente caso, se recibió por reparto la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, que presentara el señor RAFAEL RICARDO ÁVILA GODOY a través de apoderada judicial en contra de ADRIANA ALEXANDRA AVILA HAMON, el 5 de junio de 2024, la que por cumplir los requisitos formales, se admitió a trámite con auto del 07 de junio siguiente y en el numeral

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No. 02 el 27 de enero de 2025 en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA - Secretaria

tercero de la providencia se ordenó la notificación a la demandada de conformidad con el precepto del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

En cumplimiento de esta orden la apoderada de la parte demandante allegó constancias de notificación emitidas por la empresa de correos SERVIENTREGA con acuse de recibo, a través del correo electrónico adriaviham@outlook.com las cuales no fueron tenidas en cuenta conforme aparece en autos del 16 de agosto de 2024, 6 de septiembre de 2024, por no acreditarse la totalidad de los requisitos legales conforme se motivó en los precitados proveídos.

La notificación se surte, acreditándose el acuse de recibido el 10 de septiembre de 2024 al correo indicado en la demanda, el cual atendió los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 por lo que el despacho con auto del 18 de octubre de 2024 tiene por notificada a la demandada y tras haber transcurrido el plazo para contestar, ésta guardó silencio. Es así, que integrada la Litis, se convocó a audiencia y se decretaron las pruebas por el precitado auto. Hasta el 21 de noviembre de 2024, la demandada concedió poder a su abogado RAFAEL RICARDO AVILA GODOY, quien fue reconocido en auto del 29 de noviembre de 2024 a quien, previa su solicitud, se le remitió el link del expediente el 6 de diciembre de 2024 y el 10 de diciembre siguiente propone la nulidad que se decide.

El extremo pasivo invoca la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. manifestando que existe una indebida notificación por las siguientes razones: i) el correo electrónico adriaviham@outlook.com, fue creado por las partes exclusivamente para asuntos del colegio de su hijo; ii) la demandada nunca abre la bandeja de entrada de ese correo porque los asuntos de su hijo los revisa directamente en la plataforma académica del colegio por lo que, dice, "se hace innecesario abrir el correo electrónico al cual fueron enviadas las notificaciones judiciales"; iii) el demandante sabe y conoce que el correo electrónico donde atiende la demandada todos los demás asuntos personales, laborales y fiscales es adralviha@hotmail.com, pero el demandante de mala fe y a su conveniencia no lo relacionó en la demanda ni le remitió la notificación a ese correo o a ambos correos o a su WhatsApp pese a que han sostenido conversaciones incluso relacionadas con el divorcio. Argumenta también que por esa indebida notificación, la demandada no ha podido ejercer su derecho de defensa y debido proceso, adicionalmente alega que la parte actora no indicó en el capítulo pertinente el juramento de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que ninguno de los esposos reside en Sogamoso por ende este juzgado no es competente para conocer el proceso.

Para probar su dicho allega: i) Pantallazo de correo electrónicos desde donde la demandada concede poder al apoderado; ii) Pantallazo de conversaciones de las partes por WhatsApp donde refieren el tema de la separación; iii) Pantallazo de convocatoria a asamblea en el trabajo de la demandada; y iv) Pantallazos remitidos desde la dirección electrónica notificacion@cibercolegios.com los que según informa su apoderado, la demandada nunca abre por innecesario.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No. 02 el 27 de enero de 2025 en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA - Secretaria

Sobre la notificación por medios electrónicos, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente se observa que la parte actora, dentro del acápite de notificaciones refirió como correo de notificación de la demandada, la Avenida Universitaria N° 41-50 Norte Apartamento 405 Torre 2 en la ciudad de Tunja, Cel: 3112725162, Email: adriaviham@outlook.com , manifestando que el demandante conoce ese correo con ocasión a su relación estrecha con su cónyuge.

En cuanto a la falta de juramento expreso de la forma como obtuvo la dirección electrónica, la norma transcrita no exige que se establezca un capítulo o acápite determinado denominado juramento, la misma norma señala que ese juramento "se entenderá prestado con la petición", luego lo que está obligado el demandante es a indicar que la dirección electrónica que suministra corresponde al utilizado por la persona a notificar precisando la forma como lo obtuvo, sin que se exija determinado formalismo para tales manifestaciones, por lo tanto se debe desestimar este alegato.

Ahora, respecto de la nulidad planteada por indebida notificación, del examen de las pruebas adosadas por el incidentante se establece que la demandada cuenta con dos correos electrónicos, adriaviham@outlook.com correo relacionado en la demanda como dirección de notificaciones electrónicas y respecto del cual la demandada dice que se utiliza para asuntos académicos de su hijo y que por ende, le resulta innecesario abrir la bandeja de entrada porque los asuntos del colegio los consulta directamente en la plataforma académica de la institución; y el correo adralviha@hotmail.com, del que dice la demandada, es el que

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No. 02 el 27 de enero de 2025 en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA - Secretaria

habitualmente usa para los asuntos personales, laborales y fiscales, que el demandante conoce ambos, y del primero sabe la clave la que nunca se ha cambiado.

Como lo indica la norma, no se exige que la parte actora relacione la totalidad de los correos electrónicos que se encuentren a nombre del demandado, tampoco se requiere que se determine cuál de aquellos que el demandado tiene, sea el abre su bandeja de entrada con más o menos frecuencia

Conforme lo ha explicado la jurisprudencia, el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, precisando que compete al demandado desvirtuar esa presunción máxime cuando la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico **“mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada u da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor,** no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (CSJ STC16733-2022)¹ (Resaltado en el texto)

Para efectos de la nulidad, la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 que examinó la constitucionalidad del derogado Decreto 806 de 2020, precisó:

“Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada...”

También en sentencia CSJ STC16051 – 2019 la Corte Suprema de Justicia resaltó que

*“ En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4204-2023. Expediente 11001-02-03-000-2023-01010-00 del 3 de mayo de 2023

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No. 02 el 27 de enero de 2025 en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA - Secretaria

sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.”² (Subrayas en el texto)

Conforme a lo anterior, revisado el expediente y el escrito de nulidad, el despacho encuentra aspectos que conllevan a establecer que la demanda fue debidamente notificada a la señora ADRIANA ALEXANDRA AVILA HAMON, pese a la afirmación que hace a través de su apoderado, que ese correo es netamente para atender aspectos relacionados con su hijo y el colegio y que según ella nunca revisa, pero páginas abajo manifiesta. “Por otro lado, los correos enviados por la abogada ANA JOSEFA MORALES RINCON, ni siquiera llegaron a la bandeja de entrada de correos prioritarios sino a otros correos” aunado a que el apoderado dentro de sus argumentos indica que el demandado debió haber remitido la notificación a través de los dos correos electrónicos referidos, se concluye que tanto el correo electrónico adriaviham@outlook.com, como el adralviha@hotmail.com están activos y corresponden a la demandada, con lo que se concluye que la señora ADRIANA ALEXANDRA si tuvo pleno conocimiento de la existencia de la demanda, pero no ejerció su derecho a la defensa y por ende de contradicción en oportunidad.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la perentoriedad de los actos procesales conforme lo establece el artículo 117 del C. G. del P., para el caso, es claro que conforme al trámite indicado reglones atrás, la demandada teniendo el término de 20 días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que hubiere lugar lo dejó fenecer y no es la nulidad la llamada a revivirlo, aspectos que de contera da lugar a negar la nulidad propuesta.

Finalmente, asegura la demandada a través de su abogado que el despacho no es el competente para tramitar el proceso, atendiendo a que el demandante tiene su domicilio y trabaja en la ciudad de Bogotá, sin embargo, no alegó la nulidad a través de la excepción previa conforme lo señala el artículo 135 del C.G.P. en su inciso final que señala: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación invocada por la señora ADRIANA ALEXANDRA AVILA HAMON a través de apoderado judicial, por lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Como quiera mediante auto del 18 de octubre de 2024 se había fijado fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC690 – 2020. Expediente 11001-22-03-000-2019-02319-01. 3 de febrero de 2020

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No. 02 el 27 de enero de 2025 en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA - Secretaria

C. G. del P., se fija como nueva fecha el día ocho (8) de mayo de 2025 a la hora de las 9:00 am, la que se realizara atendiendo los lineamientos del numeral SEGUNDO del citado auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
NELCY EDITH CARDOZO MUNEVAR
Juez

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No. 02 el 27 de enero de 2025 en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA - Secretaria

Firmado Por:
Nelcy Edith Cardozo Munevar
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51da3f825bacf1a7422048e681a3b3c372e689cb6026b0cfbfd4319419aeafc7**

Documento generado en 24/01/2025 08:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>